

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO**

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-**

**El Banco, Magdalena, Septiembre nueve (09) Dos Mil Veintiuno (2021).**

**ORIGEN:** 47 – 245-40-89-001-2019-00066-00  
**RADICADO:** 47 – 245-40-89-001-2019-00066-02 T: X F: 101  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA  
**DEMANDADO:** ANA MADERO GARCÍA, CENOBIA MARÍA Y LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE, JOCVITA JOSEFA Y CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA-  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (APELACIÓN AUTO).-

**ASUNTO**

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. David Felipe Gómez Torres, y el doctor José Antonio Cepeda Arraut, apoderado de la señoras María Elvira Manotas Marriaga y Emelia Matilde Manotas Marriaga, respectivamente, contra la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de conformidad con el numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del CGP.

**ANTECEDENTES.-**

Ase tiene que la parte demandante como demandadas interpusieron recursos de apelación ante el superior, indicando la primera en cita, situaciones fácticas en cuanto a la valoración de las pruebas que hiciera la A quo frente a la demanda, pues no identifico la posesión de la demandante sobre los predios objeto de litigio MANIZALES Y EL BILLAR, que se dice ejerció desde la muerte de su señor padre señor Marcos Manotas Gutiérrez, (Q.E.PD).

Por su parte el apoderado de la parte demandada y contra demandante en reconvenición de la señora Emelia Matilde Manotas Marriaga, sustento su alzada bajo el argumento que el juzgado de primera instancia al momento de fallar el proceso de pertenencia promovido por la señora María Elvira Manotas frente a las fincas MANIZALES EL BILLAR, guardó silencio sobre dicha demanda de reconvenición reivindicatoria que se promovió, con lo que se trasgredió lo señalado en el artículo 371 del CGP.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver el problema decidendum, este juzgado observa que la causa del recurso de alzada contra la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2020, providencia resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena.

En los procesos de pertenencia y reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en el primer proceso con relación a la identidad de la cosa el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio.

Por su parte, en el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente debe allegarse el documento demostrativo de la propiedad (título y el modo –cuando sea pertinente-), con el fin de acreditar abiertamente que el predio que muestran

las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario.

Al revisar el expediente se tiene que efectivamente la A quo profirió sentencia dentro del proceso de pertenencia sin pronunciarse previamente sobre la demanda de reconvencción como era su obligación legal.

Artículo 368 Código General del Proceso. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Si se presenta una demanda, sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, el juez debe rechazar de plano la demanda.

El Artículo 371 del CGP, establece; Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial.

**En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.** Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta.

Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

En ese orden de ideas, es claro que la A quo, cometió un error al no estudiar la demanda de reconvencción conjunta de la prescripción del dominio y emitir la sentencia respecto de esta, por lo que deberá devolverse el expediente tal y como lo ordena el art. 325 inciso 5 del C. G. del P., envista que con su proceder vulnera la prerrogativas al debido proceso de la partes en el litigio.

### **RESUELVE**

**1.-** De conformidad con las razones antes descritas, devuélvase el presente proceso al juzgado de origen para que se pronuncie de fondo sobre la demanda de reconvencción.

**2.- Sin costas** en esta instancia.-

**3.- EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
**JUEZ**